

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00164-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CARMEN CASTRO RODRIGUEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00164-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó aviso de notificación ni **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado** que acredite la entrega, en la dirección del demandado, de copia del aviso y de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, **la cual debe aportarse debidamente sellada** a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. Para mayor claridad se cita el aparte pertinente del artículo 292 del C.G.P: (...) “*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*”

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el Artículo 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con la presente demanda de Sucesión Intestada del Causante Dagoberto Campo Centeno, informándole que el error anotado mediante auto de Fecha 04 de noviembre del 2021, fue subsanado mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer. -

Mompox Bolívar, 25 de agosto de 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
VIENTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: SUCESION.

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMPO PEÑA

CAUSANTE: DAGOBERTO CAMPO CENTENO

RADICADO: 134684089002-2021-00256-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así; de haberse corregido formalmente la demanda en la pertinente, ADMITASE la anterior demanda de Sucesión Intestada del causante **DAGOBERTO CAMPO CENTENO**, presentada a través de apoderado especial por el señor **ALEXANDER CAMPO PEÑA**, y por haber cumplido con los requisitos exigidos en los Artículos 489, 490 y 491 del C.G. del P.-

En consecuencia, el Juzgado,

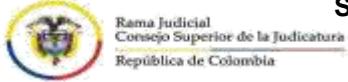
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **DAGOBERTO CAMPO CENTENO**, quien falleció en la Ciudad de Mompox, el día 08 de diciembre de 2010.-

SEGUNDO: CÍTESE al jefe de la Administración de la División de Cobranza de la Administración de Impuestos y Aduanas de esta Ciudad, para que se haga parte dentro de este proceso. –

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G. del P., así como emplazar a los demás que se en crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el C.G. del P., en concordancia con el Artículo 108 del C.G. del P, haciendo su publicación en los medios escrito de comunicación en el ESPECTADOR, EL TIEMPO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2021-00256-00

CUARTO: RECONÓCESE al señor ALEXANDER CAMPO PEÑA, como heredero del causante DAGOBERTO CAMPO CENTENO, quien aceptan la herencia con beneficio de Inventario. –

QUINTO: PUBLÍQUESE los emplazamientos que ordena los Artículos 108 y 492 del C.G. del P.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 79.472.375, y con Tarjeta Profesional N° 317.241 del CSJ, como apoderado judicial del señor ALEXANDER CAMPO PEÑA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso el presente al despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Mompox Bolívar, 25 de agosto de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
VIENTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: SUCESION.

DEMANDANTE: ELVIS MUÑOZ RANGEL.

CAUSANTE: CARMEN ALICIA RANGEL Y OTROS

RADICADO: 134684089002-2022-00199-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda de Sucesión formulada por el apoderado del señor **ELVIS MUÑOZ RANGEL**, contra la Causantes **CARMEN ALICIA RANGEL RODRIGUEZ Y FELIX MUÑOZ NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, el Despacho logra evidenciar que la misma no cumple con el lleno de los requisitos de admisibilidad que se encuentran contemplados en la ley,

- Toda vez que, dentro del expediente se encuentra incorporado Poder dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, y no fue conferido mediante mensajes de datos.
- Igualmente, en el acápite de Procedimiento y Competencia, manifiesta que la competencia es el Honorable Juez de Familia del Circuito de Mompox Bolívar le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9º., del artículo 22 del C.G. del P. tampoco se aportó la dirección electrónica del demandado.

Lo anterior, cobra fundamento en los Artículos 74 y numeral 1º, del Artículo 82 del Código General del Proceso, y Ley No.2213 de fecha 13 de junio de 2022, en su artículo 5, el cual reza lo siguiente:

Se advierte que la demanda y el poder, que no fue conferido mediante mensaje de datos, dirigido al Juez de Familia de Mompox, y no a este despacho.

Aunado lo anterior, y teniendo en cuenta El poder, y el acápite de procedimientos y competencias, este juzgado inadmitirá la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y basándonos en los Artículos 74 y numeral 1º., del artículo 82, del Código General del Proceso, y el Artículo 5 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2022-00199-00

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: MILENA MONTES GUARDIA, HERNANDO MONTES GUARDIA Y JANIR MONTES GUARDIA
DEMANDADO: WILLIAM AGUILAR GUARDIA Y JORGE AGUILAR GUARDIA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Milena Montes Guardia, Hernando Montes Guardia y Janir Montes Guardia a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal reivindicatoria contralos señores William Aguilar Guardia y Jorge Aguilar Guardia.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales **2 y 7 del C.G.P.**

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#2. Identificación del demandado si se conoce.** El apoderado judicial omite indicar en la demanda, la identificación de las demandadas, sin que se evidencie señalamiento de su desconocimiento.
- **#7. Juramento estimatorio.** Entre las pretensiones de la demanda, se encuentra el reconocimiento del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble a reivindicar y repercusiones sufridas, omitiendo indicar el valor discriminado de dichos conceptos.

En tratándose de reconocimientos de perjuicios el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 13 de la Ley 1743 del 2014, norma que se encuentra vigente, dispone que cuando se pretenda su reconocimiento, éstos deben estar estimados razonadamente bajo la gravedad del juramento en la demanda; para una mayor ilustración se transcribe la norma enunciada que es del siguiente tenor:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la



objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas". (Cursivas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, aterrizando el precepto normativo transcritto al caso de marras se evidencia que la parte actora dentro de sus pretensiones a pesar de estimar un valor de los frutos pretendidos, lo hace de manera general y no especifica, sin hacer la discriminación respectiva, en este sentido debe recordársele a la parte demandante que la exigencia de sumas de dinero deben estimarse de manera específica, razonada y bajo la gravedad del juramento, ello atienden al imperativo legal de que el juez se encuentra facultado para regular y tasar dichos valores cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión y la norma referenciada impone una sanción en el evento de que la suma estimada exceda el 50% de lo que resulte de la regulación.



Radicado: 2022-00250-00

Así las cosas, la parte demandante, deberá estimar el valor de manera discriminada que por cada uno de los conceptos señalados en la pretensión TERCERA de su demanda.

Expuestas las anteriores razones y con base en el numeral 1 del art. 90 del C. G. P., este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO ALANDETE ROMULO
DEMANDADO: DIANA PONTON ARAGON.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00251-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por JUAN EUGENIO ALANDETE ROMULO, a través de su Apoderado Judicial, en contra DIANA PONTON ARAGON, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por valor contenido en el título valor letra de cambio a favor de mi poderdante, más los intereses moratorios mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, la cual no dice desde cuando se hizo exigible la obligación. y corrientes a la tasa máxima legal vigente.
- Asimismo, el apoderado de la parte demandante no informa bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el artículo 8 del inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal, ya que no se señala desde que momento se causaron los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ